



Asamblea General

Sexagésimo tercer período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
4 de diciembre de 2008
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 11ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el martes 21 de octubre de 2008, a las 10.00 horas.

Presidente: Sr. Al Bayati (Iraq)

Sumario

Tema 72 del programa: Nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados

Tema 151 del programa: Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General al Centro del Sur

Tema 153 del programa: Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General a la Universidad para la Paz

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

08-56183 (S)



Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

Tema 72 del programa: Nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados
(A/59/180 y Add.1 y 2; A/63/113)

1. El Sr. Sethi (India) recuerda que en los artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados se subraya que en cuestiones de nacionalidad tanto los intereses legítimos de los Estados como los de los individuos se rigen por el derecho interno, dentro de los límites establecidos por el derecho internacional. En el artículo 1 se establece el principio de que toda persona natural tiene derecho a una nacionalidad, mientras que en el artículo 3 se limita el ámbito del proyecto de artículos a los casos en que la sucesión de Estados se produzca de conformidad con el derecho internacional, por lo que los artículos no pueden aplicarse a la ocupación de un territorio mediante el uso de la fuerza ni a la separación de territorios de modo que se vean afectados los derechos de terceros Estados sin su consentimiento.

2. La presunción de adquisición de la nacionalidad del Estado sucesor, establecida en el artículo 5, juega un papel fundamental en el conjunto de artículos. Aunque en el artículo 11 se establece la opción de elegir entre la nacionalidad del Estado predecesor y la del Estado sucesor, se prevé que esa opción pueda ejercerse dentro de un plazo razonable establecido por el Estado involucrado. En el artículo 10 se establece el principio obvio de la pérdida de nacionalidad por adquisición voluntaria de la nacionalidad de otro Estado. En los artículos se evita intencionalmente apoyar o denunciar el derecho de los Estados a otorgar o reconocer la doble o la múltiple nacionalidad. Las disposiciones de la parte II, relativas a categorías específicas de sucesión de Estados, son por lo general satisfactorias.

3. Aunque en los artículos se establecen varios principios importantes, su condición es esencialmente la de directrices que podrían ser útiles a los Estados en la elaboración de leyes adecuadas relativas a la nacionalidad. En ellos se da primacía al derecho interno siempre que se respeten los principios de no discriminación, derecho a una nacionalidad y derecho a elegir la nacionalidad, por lo que su delegación apoya la recomendación hecha por la Comisión de Derecho Internacional de que la Asamblea General apruebe los

artículos mediante una declaración a fin de dar a los Estados la flexibilidad necesaria para aplicarlos.

4. **La Sra. Orina** (Kenya), hablando en nombre del Grupo de los Estados de África, dice que es importante evitar la apatridia a raíz de la disolución de Estados o de la sucesión de Estados. Por consiguiente elogia la valiosa labor realizada por la Comisión de Derecho Internacional con respecto a la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados.

5. El derecho a una nacionalidad es uno de los derechos humanos más importantes, ya que da a las personas naturales la condición jurídica necesaria para la protección de su dignidad humana en virtud de la legislación. Todo intento de regular ese derecho debe ser justo y debe estar en conformidad con el derecho interno vigente o previsible y con el derecho internacional.

6. En el caso de que se produzca una sucesión de Estados, las posibilidades de naturalizarse que tienen los residentes permanentes no deben ser frustradas indebidamente. Una persona que no es un nacional del Estado sucesor debe tener derecho tanto a adquirir la ciudadanía de ese Estado como a mantener su ciudadanía original, con objeto de evitar la apatridia. De modo análogo, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para evitar que se vea afectada la unidad de la familia en los casos de adquisición o pérdida de la ciudadanía. Evitar la apatridia promueve la paz entre los Estados y estimula la interacción social y las relaciones entre los residentes.

7. Los Estados sucesores deben evitar la discriminación por motivos de sexo, raza, idioma, religión, opinión política o social, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, propiedad o lugar de nacimiento, cuando otorguen el derecho a la ciudadanía, y los Estados y las organizaciones internacionales deben promover el intercambio de información y las negociaciones sobre la cuestión.

8. **El Sr. Yola** (Nigeria) dice que los Estados deben tener en cuenta los artículos cuando se ocupen de cuestiones que sean pertinentes respecto de ellos, y que deben examinar la posibilidad de elaborar instrumentos jurídicos que regulen esa cuestión a fin de prevenir la apatridia como resultado de la sucesión de Estados.

9. El principio de que todo ser humano tiene derecho a una nacionalidad ya fue reconocido en la

Declaración Universal de Derechos Humanos y en muchos instrumentos internacionales posteriores. La Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados de 1978 y la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado de 1978 son aplicables únicamente a los efectos de la sucesión de Estados que se produzca de conformidad con el derecho internacional y con los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; no dan derecho a un Estado ocupante a modificar la nacionalidad de los habitantes de un territorio durante la ocupación o anexión temporales en tiempo de guerra.

10. La apatridia es una afrenta grave a los derechos humanos y al estado de derecho. En una reciente controversia entre Nigeria y el Camerún relativa a la nacionalidad de las personas naturales residentes en la península de Bakassi, la Corte Internacional de Justicia falló que la península pertenecía al Camerún aun cuando la mayoría de sus habitantes eran nigerianos. Esa sentencia planteó la cuestión del estatuto de esos habitantes y de si la transferencia del territorio les convertiría automáticamente en cameruneses o si podrían mantener su nacionalidad nigeriana aunque residieran en el Camerún.

11. Los Gobiernos de Nigeria y el Camerún resolvieron esa cuestión de modo amistoso mediante la adopción del Acuerdo de Greentree, en el que se establecía que cada uno de los habitantes podía conservar la ciudadanía nigeriana con plenos derechos como extranjero residente en el Camerún, o adquirir la ciudadanía camerunesa. Mediante su respeto a la decisión de la Corte, ambos Gobiernos pusieron de manifiesto su compromiso en pro de la paz y la seguridad internacionales y su convicción de que, en las situaciones de sucesión de Estados, el estatuto de las personas naturales y su derecho a una nacionalidad debían ser protegidos de conformidad con el derecho internacional y el derecho internacional humanitario.

12. **El Sr. Moeletsi** (Lesoto) dice que la Comisión de Derecho Internacional ha llevado a cabo una labor valiosa de elaboración de los artículos en el momento en que numerosos Estados se enfrentan a problemas relacionados con la sucesión de Estados. La codificación y el desarrollo progresivo de las normas del derecho internacional sobre ese tema del programa es un medio de asegurar una mayor seguridad jurídica para los Estados y las personas y ayudará a evitar la apatridia como resultado de la sucesión de Estados.

Los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas cuya nacionalidad puede verse afectada por la sucesión deben ser respetados plenamente, y la sucesión debe ser conforme al derecho internacional y a los principios consagrados en la Carta.

13. **El Sr. Ahmad** (Qatar) dice que el derecho a la nacionalidad está reconocido en numerosos instrumentos internacionales. Sin embargo, según se indica en el segundo párrafo del preámbulo de los artículos, la nacionalidad se rige esencialmente por el derecho interno, dentro de los límites establecidos por el derecho internacional, y su delegación cree que el otorgamiento de la nacionalidad es un aspecto de la soberanía del Estado.

14. Su delegación apoya el proyecto de artículos, incluso aunque ha creado varios problemas —como el de la doble nacionalidad, que Qatar no reconoce— y lo considera una aportación valiosa para resolver el problema de la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados. Su delegación no cree conveniente elaborar una convención vinculante con respecto a la nacionalidad; sería más útil seguir la propuesta que la Comisión de Derecho Internacional hizo en su 51º período de sesiones de que el proyecto de artículos se adopte mediante una declaración aprobada por la Asamblea General. Esa solución sería suficiente para codificar las disposiciones pertinentes del derecho internacional y proporcionar orientación para la resolución de los problemas planteados por la cuestión, permitiendo a la vez a los Estados reconsiderar la cuestión teniendo presentes posteriores acontecimientos.

15. **El Sr. Maqungo** (Sudáfrica) dice que aunque la sucesión de Estados abre una posibilidad a la apatridia, el derecho a una nacionalidad es un derecho humano fundamental que otorga a las personas naturales la condición jurídica necesaria para recibir la protección de la ley. Todas las personas tienen derecho a la nacionalidad del Estado en que nacieron. Es imprescindible que cualesquiera intentos de regular ese derecho fundamental sean justos y estén en conformidad con el derecho interno y el derecho internacional, a fin de evitar las lamentables consecuencias de la apatridia. Por consiguiente, se debe ofrecer a las personas la opción de obtener la ciudadanía del Estado sucesor, y toda persona que carezca de la ciudadanía del Estado sucesor debe ser considerada ciudadano del Estado respecto del cual tenga derecho a obtener o mantener la ciudadanía.

16. El orador elogia las iniciativas adoptadas por las Naciones Unidas para evitar la apatridia y promover la paz entre los Estados y las personas que residen en ellos. Los Estados también deben desempeñar su papel en la promoción de la paz respetando el principio de no discriminación con respecto al derecho a la ciudadanía del Estado sucesor; en otras palabras, de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no debe existir discriminación por motivos de sexo, raza, idioma, religión, opinión política o social, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, propiedad, lugar de nacimiento o condición social. Su delegación insta a los Estados y a las organizaciones internacionales a que promuevan el intercambio de información y las negociaciones a fin de garantizar el derecho de todas las personas a la nacionalidad.

17. **El Sr. Rakovec** (Eslovenia) dice que la nacionalidad es una de las cuestiones más difíciles y complejas que se plantean en el contexto de la sucesión de Estados, cuyas responsabilidades internacionales e internas a ese respecto se han visto influidas por la mayor protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales garantizada por la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Aunque los Estados, como sujetos del derecho internacional, son soberanos e independientes para determinar las condiciones de obtención de la nacionalidad, deben respetar los instrumentos internacionales de derechos humanos, muchos de los cuales codifican el derecho internacional consuetudinario.

18. Cuando la República Federativa Socialista de Yugoslavia, la República Socialista de Checoslovaquia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se disolvieron, los Estados se vieron obligados a recurrir al derecho interno para resolver la cuestión de la nacionalidad de las personas naturales, ya que no existían instrumentos internacionales normativos de carácter vinculante sobre esa cuestión. En 1991, cuando Eslovenia se convirtió en un Estado soberano e independiente, se basó en su propia legislación para proporcionar protección jurídica a las personas naturales que residían en su territorio.

19. Aunque el principio de que el derecho interno regula las cuestiones relativas a la nacionalidad ha sido

consagrado posteriormente en el Convenio Europeo sobre la Nacionalidad de 1997, es necesario disponer de un análisis más actualizado de la práctica estatal en ese ámbito. Las observaciones de los Estados, el proyecto de artículos elaborado por la Comisión de Derecho Internacional y las conclusiones del debate en curso a ese respecto servirán de guía útil para la formulación de directrices claras y autorizadas. Un instrumento que adopte esa forma sería el medio más apropiado de permitir a los Estados resolver la cuestión con rapidez y eficiencia y ofrecer a las personas mayor protección. Más adelante, en el caso de que un instrumento de “derecho blando” se demuestre insuficiente, se podría examinar la posibilidad de elaborar normas vinculantes mediante la concertación de un tratado internacional.

20. **El Sr. Lamine** (Argelia) dice que los artículos son una contribución oportuna al desarrollo de soluciones uniformes a los problemas planteados por la sucesión de Estados. Los artículos están concebidos para proporcionar a los Estados una serie de principios y recomendaciones de carácter jurídico como orientación para la preparación de sus propias leyes sobre la nacionalidad. El orador apoya, por consiguiente, la recomendación hecha por la Comisión de Derecho Internacional de que los artículos sean aprobados por la Asamblea General en forma de declaración no vinculante, lo que contribuirá a la codificación del derecho internacional sobre la materia, permitiendo a la vez a los Estados seguir determinando las condiciones en que otorgarán su nacionalidad, con sujeción a sus obligaciones internacionales, especialmente en el ámbito de los derechos humanos. La atribución de la nacionalidad conlleva un sentimiento de pertenencia y representa el vínculo supremo de lealtad hacia un Estado. Representa un acto profundamente político que no puede regularse fácilmente mediante el establecimiento de normas internacionales vinculantes, especialmente en situaciones relacionadas con la sucesión de Estados en las que predominan las preocupaciones políticas. Por consiguiente, es importante mantener, en la medida de lo posible, la discreción del Estado interesado en lo que atañe a otorgar su nacionalidad, sobre la base de sus propias políticas y prioridades.

21. **El Sr. Kuzmin** (Federación de Rusia) dice que la regulación jurídica de la cuestión tiene una importancia práctica considerable debido a los graves problemas relacionados con la sucesión de los Estados que se han

planteado en una diversidad de Estados a finales del siglo XX. El texto de la Comisión de Derecho Internacional sigue siendo pertinente, a pesar del tiempo transcurrido desde que fue presentado a la Asamblea General, debido a que todavía no existe un criterio universal en el derecho internacional con respecto a la cuestión de la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados. Hay personas que siguen viéndose obligadas a convertirse en apátridas debido a cambios territoriales, y es responsabilidad primordial de la Asamblea reforzar la primacía del derecho en los planos internacional y nacional, a fin de establecer un régimen jurídico de protección de los derechos de quienes son víctimas de ese vacío jurídico.

22. Desgraciadamente, en los últimos años, la Asamblea General ha preferido aplazar el debate sobre los méritos de los proyectos de instrumento más importantes elaborados por la Comisión de Derecho Internacional. La Sexta Comisión debe demostrar su voluntad de abordar cuestiones prácticas complejas relacionadas con la primacía del derecho mediante la elaboración de un texto basado en los artículos que refleje los dos principios fundamentales siguientes: la presunción de nacionalidad desde un principio de las personas cuya residencia habitual se encuentre en el territorio afectado por la sucesión de Estados y que tengan la nacionalidad del Estado predecesor, tal como se estipula en el artículo 5; y la obligación de los Estados en proceso de sucesión de adoptar todas las medidas necesarias, incluido de carácter jurídico, para asegurar que las personas que viven en el territorio afectado no sufran como resultado del cambio. Sería inaceptable que la falta de regulación jurídica adecuada diera como resultado un aumento en el número de apátridas. En el proyecto de artículos se consagra el principio de que toda persona tiene derecho a una nacionalidad y de que nadie debe ser privado arbitrariamente de ella, y es necesario que ese principio se transforme en una convención de las Naciones Unidas.

23. **El Sr. Moreno Zapata** (República Bolivariana de Venezuela) dice que en los artículos se logra el justo equilibrio entre el derecho de los Estados a regular la adquisición o pérdida de la nacionalidad y el derecho humano a tener una nacionalidad. El derecho internacional reconoce que la nacionalidad se rige por el derecho interno, por lo que su determinación incumbe a cada Estado, dentro de los límites impuestos por el derecho internacional, que se orientan

fundamentalmente a evitar que se produzcan casos de apatridia. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y su Ley de Nacionalidad y Ciudadanía de 2004, así como la vocación de su país de garantizar los derechos humanos, hacen que en él sea prácticamente imposible que se verifiquen casos de apatridia como consecuencia de la pérdida de la nacionalidad, e inviable jurídicamente privar a una persona de la nacionalidad por ningún tipo de motivo.

24. Su delegación apoya la inclusión en el preámbulo de una referencia a otros instrumentos jurídicos que traten el tema de la nacionalidad y la apatridia; la adición de definiciones de expresiones como “vínculo efectivo” (artículo 19), “vínculo jurídico apropiado” (artículo 22) y “residencia habitual” (párrafo 22); la inclusión del *ius sanguinis* además del *ius solis* en el artículo 13; la ampliación del concepto de no discriminación enunciado en el artículo 15 para que incluya, sin quedar limitado a ellos, motivos como la raza, el sexo, el color, el idioma, la condición social y las opiniones políticas; y la sustitución en el artículo 25 de la frase “el Estado predecesor retirará su nacionalidad”, que limita la posibilidad de que la persona afectada adquiera dos nacionalidades, por la frase “el Estado predecesor podrá retirar su nacionalidad”. Su delegación es favorable a la adopción de un tratado, en lugar de una declaración, teniendo en cuenta que la comunidad internacional ha adoptado con anterioridad otros instrumentos jurídicos vinculantes en materia de nacionalidad.

25. **El Sr. Baghaei Hamaneh** (República Islámica del Irán) dice que los Estados tienen un derecho soberano a otorgar o retirar la nacionalidad a su discreción, de modo conforme con las leyes y reglamentos internos pertinentes, incluidas las obligaciones internacionales incorporadas en ellas. Al mismo tiempo, la nacionalidad es un derecho humano y los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y reducir la apatridia, que priva a las personas de medios jurídicos de protección de su integridad y su dignidad humana. Sin embargo, en relación con la sucesión de Estados, la legislación interna no puede ser suficiente; es necesario disponer de normas internacionales que rijan esa cuestión. Por consiguiente, su delegación apoya la propuesta de elaborar un instrumento jurídico internacional basado en las disposiciones enunciadas en los artículos que figuran como anexo de la resolución 55/153 de la Asamblea General.

26. **El Sr. Hafner** (Austria) dice que su delegación apoya el objetivo último de elaborar una convención sobre la materia, ya que esa sería la expresión más firme del compromiso de los Estados al respecto. La necesidad de ese régimen jurídico internacional es evidente si se tienen presentes importantes acontecimientos recientes que se han producido en relación con la sucesión de Estados, muchos de los cuales han tenido que ver con la cuestión de la nacionalidad. Sin embargo, la elaboración de una convención poco después de la presentación a la Asamblea General del proyecto de artículos podría poner en peligro, al entrañar la posibilidad de enmiendas imprevisibles, los resultados de toda la labor de codificación; sería preferible dejar que transcurriera un período que permitiera comprobar la evolución de la práctica estatal. Por consiguiente, su delegación propone que este tema se incluya de nuevo en el programa del sexagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, en 2010, a fin de aplazar hasta ese momento la cuestión de la elaboración de una convención.

Tema 151 del programa: Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General al Centro del Sur (A/63/141; A/C.6/63/L.3)

27. **El Sr. Mahiga** (República Unida de Tanzania), presentando el proyecto de resolución A/C.6/63/L.3 sobre el otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General al Centro del Sur, hace referencia al memorando explicativo que figura en el anexo I del documento A/63/141 y dice que Kenya, Namibia, el Pakistán y la República Democrática del Congo se han unido a los patrocinadores del proyecto de resolución. El Centro del Sur es una organización intergubernamental establecida en 1994 para promover la capacidad del Sur a fin de que pueda enfrentarse a importantes cuestiones de política relacionadas con el desarrollo, el comercio, la tecnología y la propiedad intelectual. Su sede está en Ginebra y sus miembros proceden de 51 países de diversas regiones del mundo. El orador insta a la Sexta Comisión a que, en consonancia con sus anteriores decisiones sobre la concesión de la condición de observador a diferentes organizaciones intergubernamentales, recomiende a la Asamblea General que apruebe el proyecto de resolución sin votación.

Tema 153 del programa: Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General a la Universidad para la Paz (A/63/231; A/C.6/63/L.2)

28. **El Sr. Urbina** (Costa Rica), presentando el proyecto resolución A/C.6/63/L.2 sobre el otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General a la Universidad para la Paz, hace referencia al memorando explicativo que figura en el anexo I del documento A/63/231 e informa de que Colombia, Italia y Turquía se han unido a los patrocinadores del proyecto de resolución. La Universidad para la Paz, que tiene su sede en San José (Costa Rica), se estableció en cumplimiento de la resolución 35/55 de la Asamblea General como institución internacional especializada en la enseñanza postuniversitaria, la investigación y la divulgación de conocimientos específicamente orientados a la formación para la paz. Sus objetivos son promover el entendimiento, la tolerancia y la coexistencia pacífica, estimular la cooperación entre los pueblos y ayudar a eliminar los obstáculos a la paz y el progreso en el mundo. Como organización intergubernamental dedicada al logro de los objetivos enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la universidad satisface los requisitos para obtener la condición de observador.

Se levanta la sesión a las 11. 20 horas.